



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2203-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>22/05/2017</b>	Hora: 16:53:53.0... Follos: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0418 del 26 de Abril de 2017, la persona interesada manifiesta que hay una afectación ambiental a causa de vertimientos de aguas residuales domesticas a la quebrada La Cascajo.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 02 de Mayo de 2017; la cual generó el informe técnico Nro. 131-0884 del 16 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

### OBSERVACIONES

- ***"En visita realizada el día 02 de mayo del 2017 al sitio de interés, se encuentra la siguiente situación:***
- *La visita es acompañada y guiada por el señor Steven Restrepo Gómez, encargado ambiental de la Empresa de Servicios Públicos Corbelén Marinilla.*
- *Se llega a la vivienda de la señora Gloria Elsy Orozco, en donde se evidencia a un costado de esta, el vertimiento de aguas residuales domésticas- ARD a campo abierto, proveniente de un "sumidero" ubicado en su predio, el cual discurre hasta la vía veredal y finalmente descarga a la fuente hídrica denominada Quebrada Cascajo; en el sitio se perciben olores desagradables y proliferación de vectores.*

**DIGITALIZADO**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Simón, Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail:

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo, Ext: 592, Páramo de

Porco Nue: 546 01 29

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Bogotá

- *La fuente hídrica denominada Quebrada Cascajo es abastecedora del acueducto veredal Corbelén.*
- *El “sumidero” recibe las ARD provenientes de la vivienda de la señora Gloria Elsy Orozco, en donde habitan dos (2) personas; y de la vivienda del señor Jairo Uribe ubicada en predio contiguo, quien además tiene dos (2) apartamentos arrendados, para un total de once (11) personas aproximadamente.*
- *La señora Gloria Orozco manifiesta que la finca de su propiedad le fue comprada al señor Jairo Uribe, en donde acordaron mediante contrato, que en un determinado período de tiempo los vendedores se comprometían a realizar la construcción de un pozo séptico con las determinaciones técnicas correspondientes, además, cada vivienda quedaría con su sistema individual. Compromiso que hasta el momento no se ha cumplido, y donde según la señora Gloria ha agotado todos los recursos para solucionar dicha situación.*
- *Mediante Oficio con radicado N°131-3268-2017, se envía a la Corporación la constancia de una citación realizada al señor Jairo Uribe por la inspección municipal, solicitada por la señora Gloria Orozco, donde se informa que el señor citado no asiste”.*

## **CONCLUSIONES**

- *“En la visita realizada el día 02 de mayo de 2017 al sector de interés, se evidencia afectación ambiental a causa del vertimiento de ARD a campo abierto que discurre hasta la fuente hídrica denominada Quebrada Cascajo, quien es abastecedora del acueducto veredal Corbelén; ARD provenientes de un “sumidero” que beneficia a la vivienda del señor Jairo Uribe y la vivienda de la señora Gloria Elsy Orozco”.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

## DECRETO 1076 DE 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0884 del 16 de Mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a los Señores GLORIA ELSY OROZCO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No 43.469.054 y JAIRO URIBE MILÁN (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-0418-2017
- Informe técnico 131-0884-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** a GLORIA ELSY OROZCO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No 43.469.054 y JAIRO URIBE MILÁN (sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a GLORIA ELSY OROZCO y JAIRO URIBE MILAN, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar medidas encaminadas a dar pronta solución a la problemática generada por el vertimiento de aguas residuales domésticas del sumidero del cual son beneficiados.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a GLORIA ELSY OROZCO GIRALDO y JAIRO URIBE MILÁN

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 054400327455

**Fecha:** 19/05/2017

**Proyectó:** Andrés Z

**Técnico:** Luisa María J.

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente